



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE  
SAN MARTIN

San Martín, 9 de mayo de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el marco del incidente de excarcelación n° 32, vinculado al pedido formulado a favor de **ANA MARÍA CRISTINA DE GIOVANNI** (titular del DNI 12.203.419, de nacionalidad argentina, hija de José y de María Constanza Del Ciotto, de estado civil viuda, de ocupación o profesión asistente dental, nacida el 15 de noviembre de 1955 en Capital Federal, domiciliada en la calle Caracas 775, entre Blanco Encalada y Canning de Tortuguitas, partido Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires, no tiene apodos) en el marco de la causa n° **FSM 155.987/2018/TO1** (registro interno n° 3952), de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín.

**RESULTA:**

I. Que, conforme el requerimiento de elevación a juicio formulado por el fiscal que intervino en la etapa preparatoria, se atribuye a **Ana María Cristina De Giovanni** la comisión de una conducta encuadrada en el delito de tráfico de sustancias estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercialización (artículo 5to., inc. "C", de la ley 23.737) y la tenencia ilegítima de un arma de uso civil y de un arma de uso civil condicional (art. 189 bis, inc. 2, primer y segundo párrafo, y 45 del Código Penal).

En ese contexto, la nombrada se encuentra privada de su libertad ambulatoria desde el 12 de julio del año 2021.

---

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#36983034#411240506#20240509163701259

**II.** En el día de ayer, en el marco del debate que se está desarrollando en este proceso, al momento de valorar las evidencias en la oportunidad prevista por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el fiscal discrepó con la calificación penal atribuida a De Giovanni en la etapa preparatoria por considerar que, a partir de los elementos de prueba reunidos, su comportamiento se subsumía en el delito de facilitación de lugar para el despliegue de actividades de tráfico de estupefacientes (art. 10 de la ley 23.737).

Que, al momento de expresar la pretensión punitiva, el fiscal general pidió que se condenara a **Ana María Cristina de Giovanni** a la pena de 3 años y 6 meses de prisión, al máximo de la multa prevista en la figura penal, accesorias legales y costas, por considerarla autora penalmente responsable del delito antes mencionado.

Posteriormente, en función de eso, pidió la palabra el defensor de la imputada y solicitó que se le concediera la excarcelación en términos de libertad condicional, según lo previsto por el artículo 317, inciso 5°, del Código Procesal Penal de la Nación.

De ese modo, se llevaron adelante las medidas tendientes para analizar la procedencia del pedido en cuestión.

Así pues, se requirió a la Unidad n° 31 del Servicio Penitenciario Federal la confección de un completo informe relacionado con los guarismos calificatorios de **Ana María De Giovanni**, como así también con el cumplimiento de los reglamentos carcelarios durante su detención.

**III.** Posteriormente, se le corrió vista al fiscal general, el cual dictaminó que "(...) la encartada se encuentra detenida en autos desde el día 17 de julio de 2021, a la fecha ha superado el requisito temporal de las dos terceras partes de la pena solicitada por este





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE  
SAN MARTIN

*Ministerio Público. Asimismo, de los informes carcelarios agregados recientemente se desprende que la interna ha respetado los reglamentos carcelarios. III.- En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo establecido por los artículos 317 inciso 5° del CPPN y 13 del CP, es opinión de este Ministerio Público que V.E. puede hacer lugar a la excarcelación de la encartada DE GEOVANNI, ANA MARIA CRISTINA".*

**IV.** Asimismo, en el día de la fecha, el defensor público oficial, doctor Alejandro Arguilea, realizó una presentación en la que fijó como domicilio, a los fines de la excarcelación, el de la calle Caracas 775 de Tortuguitas, provincia de Buenos Aires. En esa oportunidad, sostuvo que correspondía el levantamiento de la clausura que pesaba sobre el inmueble en cuestión y que se constatará el domicilio, a los efectos de determinar sus condiciones.

Consecuentemente, se le solicitó al personal de la División Unidad Operativa Federal San Martín que lleve a cabo dicha diligencia, ocasión en la cual el personal de dicha repartición verificó la existencia del lugar. Además, señalaron que concurrían evidentes signos de que estaría deshabitado y que no halló a persona alguna en la vivienda.

**V.** En virtud de ello, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expidiera respecto de la clausura del inmueble dispuesta durante la etapa de instrucción. En esa oportunidad, el Auxiliar Fiscal, doctor Martín Bonomi, entendió que "hasta tanto no se verifique en el expediente el decomiso solicitado y que

---

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#36983034#411240506#20240509163701259

la sentencia en cuestión adquiera firmeza, dicha circunstancia no obsta a que V.E. pueda hacer lugar al levantamiento de la clausura dispuesta durante la etapa de instrucción y a la excarcelación de la encartada DE GEOVANNI, ANA MARIA CRISTINA”.

**Y CONSIDERANDO:**

**El doctor Matías Alejandro Mancini dice:**

I. En función de la calificación legal atribuida, el monto de pena establecido por la acusación y la consecuente petición concretada por su defensa técnica, es que corresponde **HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN DE ANA MARÍA CRISTINA DE GIOVANNI**, en los términos de los artículos 317, inciso 5° del Código Procesal Penal de la Nación.

En este sentido, he de valorar que, a partir del cambio de calificación, ya no se encuentra vigente la prohibición expresa estipulada en el artículo 14, inciso 10°, del Código Penal de la Nación, ya que no le serían aplicables las limitaciones de la ley 27.375.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dictaminado por el acusador público, de Giovanni se encuentra privada de su libertad en el marco de este proceso desde el 12 de julio del año 2021. Siguiendo esa lógica, y más allá de que el tribunal no haya resuelto la situación procesal de la nombrada, cierto es que tomando la pretensión punitiva del titular de la acción penal se encuentra cumplido el plazo temporal estipulado en el artículo 13 del C.P.

Así las cosas, resulta relevante lo consignado en el informe técnico criminológico labrado por las autoridades de la Unidad N° 31 del Servicio Penitenciario Federal respecto de la nombrada. Pues, de su lectura se desprende que de Giovanni, desde su ingreso a la órbita del sistema penitenciario, siempre ha tenido conducta calificada como *muy buena* o *ejemplar*. Al mismo tiempo, no

---

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#36983034#411240506#20240509163701259



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE  
SAN MARTIN

ha tenido correctivos disciplinarios, lo cual demuestra una regular observancia de los reglamentos carcelarios.

**II.** Ahora bien, no se debe perder de vista que la prisión preventiva, en su carácter de medida cautelar, siempre debe limitarse a asegurar la eficacia del proceso en que es dictada. De ese modo, la detención en esos términos no puede extenderse más allá del tiempo que la persona perseguida podría haber permanecido privada de su libertad en caso de encontrarse condenada, dado que no puede darse al inocente un peor tratamiento que a un penado.

Esto quiere decir que, llegado ese caso, no hay riesgo procesal que justifique mantener su detención.

Al respecto, se ha dicho que "*Resulta absurdo que el encarcelamiento preventivo provoque un sufrimiento mayor que la pena amenazada o que aquella que se espera como resultado del procedimiento. A todas las reglas referidas a evitar a este absurdo se las incluye en el principio de proporcionalidad del encarcelamiento preventivo, principio que gobierna toda la actividad estatal, propio del Derecho público*" (Maier, Julio B. J., Derecho Procesal Penal - Tomo III, 1ª ed., Ad-Hoc, Buenos Aires, 2015, p. 382).

Para proteger ese principio, el artículo 317 del Código Procesal Penal de la Nación contiene los incisos 2º a 5º, que habilitan la libertad de la persona acusada, basados en que, aún en el supuesto de que se hubiera determinado su culpabilidad por sentencia firme, la obtendría de todos modos.

---

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#36983034#411240506#20240509163701259

Es que, como ocurre en este caso -específicamente encuadrado en el inciso 5°-, la pretensión punitiva del Estado, fijada por el fiscal al momento de su alegato, permitiría a **De Giovanni** obtener la libertad condicional.

En definitiva, en función de la pretensión punitiva del Estado con relación a la acusada, del tiempo que lleva detenida y de su conducta en ese contexto, es que corresponde hacer lugar a la excarcelación en términos de libertad condicional (art. 317, inc. 5° del C.P.) y, en consecuencia, ordenar su libertad.

**III.** Al momento de fijar una caución, la imputada deberá prestar promesa jurada de presentarse ante este tribunal cuando sea convocada, según lo establecido por el artículo 321 del código de procedimiento.

Además, habrá de pedirse a las autoridades correspondientes que, en caso de que se haga efectiva su libertad, se confeccione un acta compromisoria en la que **De Giovanni** deberá consignar bajo juramento lo siguiente: (1) un número telefónico de contacto; y (2) fijar domicilio, del que no podrá ausentarse por más de veinticuatro horas ni modificarlo sin conocimiento ni autorización previa y expresa del Tribunal.

**IV.** Por otra parte, en cuanto al domicilio consignado para la procedencia del instituto, y en concordancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, entiendo que corresponde hacer lugar al pedido de levantamiento de la clausura de la vivienda dispuesta al momento de realizarse el allanamiento de la finca.

Ello en virtud de que el pedido de decomiso formulado por el fiscal general -al margen de que no fue resuelto aún-, no puede obstaculizar la libertad durante el proceso, más aun teniendo en cuenta que se trata de un inmueble donde residía la nombrada y cuya titularidad le corresponde.

---

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#36983034#411240506#20240509163701259



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE  
SAN MARTIN

Por ende, a partir del cambio de calificación propuesto por el acusador, como condición para que se haga efectiva su libertad, habré de ordenar el levantamiento de la clausura oportunamente impuesta al domicilio de la calle de la calle Caracas 775, de la localidad de Tortuguitas, partido de Malvinas Argentinas, provincia de Buenos Aires, cuya titularidad corresponde a la imputada **Ana María Cristina De Giovanni**, a fin de que sea aquel lugar el fijado para la concesión del instituto.

**El doctor Esteban Rodríguez Eggers y la doctora Nada Flores Vega dicen:**

Que adhieren al voto que antecede por coincidir, en lo sustancial, con los argumentos allí expuestos.

Por todo lo expuesto, el Tribunal;

**RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN DE ANA MARÍA DE GIOVANNI**, a partir del cambio de calificación propuesto por el acusador, como condición para que se haga efectiva su libertad, en los términos establecidos en el artículo 317, inciso 5°, del Código Procesal Penal de la Nación, **Y, EN CONSECUENCIA, ORDENAR SU INMEDIATA LIBERTAD**, la cual deberá hacerse efectiva desde su actual lugar de detención, **siempre que no medie orden restrictiva de la libertad de autoridad competente**, en cuyo caso deberá quedar anotado a disposición exclusiva del tribunal que así lo requiera.

**II. HACER SABER A LAS AUTORIDADES DE LA UNIDAD N° 31 DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL** que, en caso de que se haga efectiva su libertad, tendrán que confeccionar un acta compromisoria en la que la nombrada deberá consignar



bajo juramento lo siguiente: (1) un número telefónico de contacto, (2) fijar domicilio, del que no podrá ausentarse por más de veinticuatro horas ni modificarlo sin conocimiento ni autorización previa y expresa del Tribunal.

**III. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la clausura del inmueble de la calle Caracas 775, de la localidad de Tortuguitas, partido de Malvinas Argentinas, provincia de Buenos Aires, a partir del cambio de calificación propuesto por el acusador, como condición para que se haga efectiva su libertad.

**IV.** Regístrese, publíquese, ofíciense y notifíquese a las partes.

Ante mí:

Se cumplió. Conste.

---

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#36983034#411240506#20240509163701259



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE  
SAN MARTIN

---

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#36983034#411240506#20240509163701259